

MOMENTO DE PROPOSICIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

Palabras clave: proceso penal, procedimiento ordinario, proposición de prueba.

ENUNCIADO

Iniciado procedimiento ordinario por delito de homicidio en grado de tentativa, y concluida la instrucción, se procedió a la calificación provisional de la acusación pública y particular y de la defensa, tras lo cual la Audiencia dictó un auto resolviendo sobre las pruebas propuestas por las partes. Posteriormente, la acusación particular presentó nuevo escrito solicitando una nueva adición de pruebas, que fueron admitidas por auto, y que tenían la naturaleza de prueba documental y pericial, y basadas en hechos posteriores al escrito de calificación, respecto del cual se dio traslado a las otras partes que nada opusieron, ni propusieron pruebas para contradecir la ampliada.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Existe una verdadera imposibilidad de proponer nuevas pruebas, concluido el momento procesal correspondiente?
2. ¿La admisión de pruebas solicitadas fuera del momento procesal, vulnera el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, el derecho de defensa, o algún otro?
3. ¿Fue correcto el proceder del Tribunal?

SOLUCIÓN

1. Es evidente que el proceso penal se vertebra a través de una serie de fases ordenadas, durante las cuales las partes pueden actuar de acuerdo con los principios de igualdad de armas, interdicción del derecho de defensa, y otros, igualmente importantes, como el principio de legalidad, al acusatorio, etc. En este proceso, y en el resto de los existentes, cobra relevancia el principio de preclusión, el cual sirve de instrumento que posibilita el paso de una fase a otra, y llegar a la conclusión del mismo, y siempre bajo los principios indicados. Es decir, del período de instrucción se pasa a la fase intermedia, y de esta al juicio oral, y ello es debido a la existencia de ese principio que impide retrotraer las actuaciones a momentos anteriores para la realización de actuaciones procesales, lo que en otro caso supondría un obstáculo para la finalización del mismo, daría lugar a fraudes procesales encaminados a imposibilitar la conclusión del proceso y que se dictara una sentencia definitiva, con la consecuencia necesaria de incurrir en dilaciones indebidas, y como se sabe, la Constitución, en su artículo 24, reconoce el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por tanto, el principio de preclusión es una necesidad que se relaciona, o puede relacionarse, con el derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas.

2. La segunda cuestión que se propone, es decir, el momento en que se pueden proponer las pruebas en el proceso penal, es evidente que en el procedimiento ordinario o sumario, ese momento se enmarca en el escrito de calificación provisional, de manera que, en principio, las partes al evacuar sus escritos deben realizar una determinación de las pruebas de las que pretenden servirse en el juicio oral (arts. 650 y siguientes, y 728 de la LECrim.). Sin embargo, ello no ha supuesto la imposibilidad de presentar pruebas fuera del escrito de calificación provisional, como ha entendido una jurisprudencia consolidada, que abrió tal posibilidad siempre que:

- a) Existieran razones fundadas para ello.
- b) No fuera un fraude procesal.
- c) No supusiera un obstáculo al principio de igualdad de las partes y al principio de contradicción.

De modo que se ha admitido la proposición de prueba adicional no conocida o inaccesible en el momento de la realización de la calificación provisional mediante el correspondiente escrito de solicitud de tales pruebas. Por tanto esta posibilidad de petición adicional descansa en una justificación razonada, en la inexistencia de fraude procesal que no suponga un obstáculo a los principios del proceso penal, evitando toda indefensión.

Esta jurisprudencia (STS de 25 de enero de 1999) se ha visto reforzada por la reforma que introdujo el procedimiento abreviado, que permite la presentación de una prueba hasta el mismo momento del acto del juicio oral, en la audiencia preliminar que precede al debate en el

juicio oral, y que recoge el actual artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.), y ello es posible aunque la competencia venga atribuida al Juzgado de lo Penal o a la Audiencia Provincial. Así la LECrím. acentuando los principios de oralidad y concentración, permite debatir determinadas cuestiones que pueden versar:

- Sobre la competencia del órgano jurisdiccional, sobre la vulneración de algún derecho fundamental, por ejemplo: nulidad de determinadas pruebas por afectar al derecho al secreto de las comunicaciones.
- Sobre la existencia de artículos de previo pronunciamiento, por ejemplo: la cosa juzgada, la prescripción del delito.
- Sobre la existencia de causas de suspensión, que, por ejemplo, pueden afectar a las partes o la práctica de las pruebas propuestas y admitidas.
- Sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan en el acto para practicarse en las sesiones del juicio.

De aquí que pueda decirse que en el procedimiento abreviado no se sigue el principio de preclusión referido a la proposición de la prueba; este período se extiende desde la calificación provisional hasta el mismo momento en que se inicie el Plenario, es decir, el Juicio Oral en sí, pero limitándose a que puedan practicarse en ese acto.

Debe decirse que es aplicable esa posibilidad al procedimiento ordinario, y ello por que sería un contrasentido que permitida tal posibilidad en un procedimiento con la finalidad de potenciar los principios y garantías del proceso penal, no sé permitiera en un procedimiento regulado sin modificaciones en este punto desde que se promulgó la LECrím., concretamente en 1882. Además, como queda dicho, la Constitución de 1978 debe afectar a procedimientos anteriormente regulados, en la medida en que establece unos principios como el previsto en el artículo 120.3 (que el procedimiento penal sea predominantemente oral) que no debe dejar de afectar a procedimientos anteriormente regulados; esa audiencia preliminar que se introduce en el procedimiento abreviado da mayor amplitud a ese principio, por lo que no existe motivo que impida su aplicación. Esta línea extensiva que la práctica ha aceptado, está expresamente aceptada por la Jurisprudencia (SSTS de 29 de julio de 1998 y 10 de octubre de 2001) al estimar correcto el debate previo sobre la nulidad de determinadas pruebas suscitadas en ese trámite por las partes, lo que supone también la posibilidad de ser ampliado a la proposición de nuevas pruebas, sin que ello pueda dar lugar a vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a un proceso con todas las garantías o el derecho a la defensa, que exigirían una imposibilidad de alegar y defender sus derechos. (STS de 6 de junio de 2005).

3. En el caso que se propone por la acusación se presentó el correspondiente escrito de calificación provisional, posteriormente propuso, mediante nuevo escrito, nuevas pruebas suscitadas por la existencia de hechos nuevos posteriores, justificación suficiente, y, por ello, sin que

integre un fraude procesal, ni afecte a los principios de contradicción y de igualdad de partes, que conocieron el escrito de ampliación, y pudo proponer nuevas pruebas, guardando, sin embargo, silencio. Tampoco tiene relevancia que no se comunicara previamente la ampliación de pruebas al resto de las partes, trámite no previsto legalmente, y siendo además el Tribunal el que debe valorar la pertinencia de las pruebas propuestas, y comunicar y resolver su decisión al resto de las partes, por si a la vista de la ampliación, quieren adicionar pruebas para contradecir las anteriores.

Por tanto, para finalizar, el proceder del Tribunal fue correcto, sin que afectara a derecho fundamental alguno la admisión de las nuevas pruebas, dando entrada a una posibilidad legalmente prevista para el Procedimiento Abreviado, pero extendida al Procedimiento Ordinario por la jurisprudencia, con argumentos incluso de calado constitucional, posibilidad de la que pueden servirse todas las partes en el proceso penal, cumpliendo los requisitos o presupuestos establecidos por dicha jurisprudencia.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 120.3.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), arts. 650, 655, 728 y 786.
- SSTS de 29 de julio de 1998, 25 de enero de 1999, 10 de octubre de 2001 y 6 de junio de 2005.